



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 65/2022 TAD

En Madrid, a 25 de marzo de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX, en su condición de administrador según designación judicial del XXX en representación del XXX, contra la Resolución dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 14 de marzo de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Con fecha de 23 de marzo de 2022, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, en su condición de administrador según designación judicial del XXX en representación del XXX, contra la Resolución dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF) de fecha 14 de marzo de 2022.

La Resolución recurrida estima el recurso formulado por el XXX, anulando la resolución impugnada del Juez de Competición y Disciplina del grupo 9 de Tercera División RFEF, de 10 de febrero de 2022, estableciendo que el XXX cometió una infracción de alineación indebida en el partido correspondiente a la jornada 22 del Grupo 9 del Campeonato Nacional de Liga de Tercera RFEF, en el encuentro celebrado el 30 de enero de 2022 entre dicho club y el XXX, disponiendo, conforme al artículo 76 del Código Disciplinario de la RFEF la sanción de pérdida del partido con un resultado de tres (3) goles a cero (0) a favor del XXX y multa accesoria de 500,00€.

Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, el XXX solicita la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de dicha Resolución, alegando, en relación con la pérdida del partido y por consiguiente con la pérdida de los tres puntos que le corresponderían de mantenerse el resultado, lo siguiente:

“Lo anterior porque el resultado del partido correspondiente a la jornada 22 del Campeonato de Liga tendría una repercusión directa sobre el sistema de puntos de la competición regular, pudiéndose modificar la clasificación, y por tanto, se alterarían los puestos que ocuparían los equipos de cara a la segunda fase de la competición (ascenso directo o disputa de Play Off de ascenso, según corresponda).

Dadas las fechas en las que nos encontramos, con la competición ya avanzada, existe un riesgo m s que evidente de que en el momento en que el Tribunal Administrativo del Deporte resuelva el recurso interpuesto por el XXX ya se haya comenzado a disputar la siguiente fase del campeonato de Tercera División-Tercera RFEF. Es decir, si se ejecutarse la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF, y posteriormente se estimase el recurso del XXX, se podrían crear situaciones jurídicas



irreversibles, haciendo ineficaz la Resolución que se dicte por el Tribunal Administrativo del Deporte e imposibilitando el cumplimiento de la misma en sus propios términos.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El club recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas, sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

CUARTO. Las medidas provisionales vienen reguladas, con carácter general para el procedimiento administrativo, por el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y con carácter especial para la disciplina deportiva, por el artículo 41 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que establece que *“1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado. (...) 2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables”*.

QUINTO. Para resolver acerca de la medida cautelar solicitada es necesario partir de dos presupuestos. La tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial



efectiva, pues, como señala el Tribunal Supremo en su Auto de 12 de julio de 2000 (RJ 2000\7781), la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso o recurso contencioso-administrativo, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consuma en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

El segundo de los presupuestos de que debemos partir es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (STS de 7 de junio de 2005, RJ 2005\6975). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Ciertamente es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

En el caso que nos ocupa, señala el recurrente como argumentos para fundar su solicitud de suspensión cautelar, tanto la inexistencia de alineación indebida, por los motivos que alega de fondo, como que la ejecución de las sanciones impuestas por el Comité de Apelación causaría daños de difícil o imposible reparación, ya que la pérdida de puntos influye en la clasificación y ésta en la participación en el play off de ascenso o descenso, de forma que considera que se crearían situaciones jurídicas irreversibles haciendo ineficaz la resolución estimatoria que pudiese recaer en el presente recurso e imposibilitando el cumplimiento de la misma en sus propios términos.

Es preciso, en primer lugar, ponderar de forma equilibrada los intereses generales y de terceros con los del recurrente, para evitar que la ejecución del acto pudiera hacer perder su finalidad legítima al recurso.

En el presente caso, el *periculum in mora* constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar. A juicio de este Tribunal, en el supuesto ahora examinado, no puede prosperar la medida cautelar solicitada pues no se justifica en el presente caso que pudieran producirse durante la pendencia del proceso, de no adoptarse la medida solicitada, situaciones que impedirían o dificultarían la efectividad de la tutela que pudiese otorgarse en una eventual sentencia estimatoria. Téngase en cuenta que el *periculum in mora* no se presume ni se sobreentiende, sino que es obligación de quien pide la medida cautelar afirmar y probar la existencia del mismo y debe responder a la necesidad de asegurar un riesgo concreto, siendo insuficiente lo argumentado, máxime que los hechos objeto de recurso se produjeron en la jornada 22 del Campeonato y éste tiene 34 Jornadas, estando prevista la celebración de la última el día 24 de abril, por tanto, faltando varias jornadas por disputar se está aventurando la existencia de una hipotética situación, lo que no sirve para considerar cumplido el requisito del *periculum in mora*. Las meras hipótesis no son suficientes para estimar que tal requisito concurre. Y el recurrente tan solo argumenta sobre la base de posibilidades. Pero aún en ese momento, a la finalización de la totalidad de las jornadas



de liga regular, de producirse la influencia real de los tres (3) puntos en cuestión en la clasificación, la adopción de la medida interesada supondría modificar con una medida cautelar la clasificación del play off de ascensos y descensos, alterando el principio de competición pudiéndose irrogar perjuicios para el interés general de la competición establecida si se adoptara la medida cautelar solicitada.

Pero sobre todo, en el presente caso conceder la medida cautelar sería tanto como anticipar el resultado del recurso y acceder a la pretensión de fondo del recurrente. Reiteradamente ha expuesto el Tribunal Supremo, en sus Autos de 20 de febrero (RJ 1990, 1443) , 1 (RJ 1990, 7878) y 15 de octubre de 1990 (RJ 1990, 7730) , 5 y 22 de marzo, 20 de mayo, 16 de julio, 17 y 25 de septiembre de 1991, 7 (RJ 1992, 3403) y 20 de abril, 3 de septiembre de 1992, 13 de julio de 1994 (RJ 1994, 5716) , 12 (RJ 2000, 5357) y 14 de junio de 2000 (RJ 2000, 5353) y, en el más reciente de 7 de febrero de 2001 (RJ 2001, 1565) que «es doctrina jurisprudencial reiterada que no cabe suspender la ejecución de actos negativos, pues ello se traduciría en una anticipación de los efectos del acto positivo contrario; todo ello sin perjuicio de que, en determinadas circunstancias y concurriendo los presupuestos necesarios para que se dé la justicia provisional, puedan los Tribunales acordar medidas cautelares de carácter positivo», añadiendo que «es ya doctrina constitucional establecida que los actos negativos no pueden ser objeto de suspensión, ya que «la suspensión de denegaciones de reconocimiento de derechos entraña algo más que una simple suspensión, pues implica de hecho un otorgamiento, siquiera sea provisional [...], con lo que la medida cautelar se transforma en una estimación anticipada, aunque no definitiva, de la pretensión de fondo» – Auto del Tribunal Constitucional de 29 de marzo de 1990 (RTC 1999, 144 AUTO) –. En efecto, los actos negativos «no cambian en nada la situación existente; en tales casos acceder a la petición de suspensión significaría, pura y simplemente, más que paralizar los pretendidos efectos de tales actos, crear una situación nueva, es decir, que en tales casos las Salas de lo Contencioso, más que detener la eficacia de un acto administrativo, lo que harían es, al socaire de la suspensión, algo más y distinto a suspender, a saber, emitir un acto distinto y contradictorio con el administrativo impugnado».

En el presente caso, acceder a la solicitud de la medida cautelar pretendida supondría una estimación anticipada -aunque no definitiva- de la pretensión de fondo o como también se ha dicho, se traduciría en una anticipación de los efectos del acto positivo contrario pretendido por el XXX en lo que la clasificación se refiere.

SEXTO.- Si bien, siguiendo una consolidada línea jurisprudencial, ha de decirse que el *periculum in mora* constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar, también es cierto que en modo alguno es el único, “(...) *ya que debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso, según la justificación ofrecida en el momento de solicitar la medida cautelar, en relación con los distintos criterios que deben ser tomados en consideración (...) y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional*” (STS de 24 de marzo de 2017, FD. 3º, RJ 2017\1300).



Así las cosas, en el presente caso y en atención a las circunstancias concurrentes, este Tribunal Administrativo del Deporte no aprecia, a la vista de las alegaciones y de la prueba aportada por la recurrente, una apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) que pudiera justificar la adopción de la medida cautelar solicitada. A este respecto debe tenerse en cuenta que el principal argumento en torno al cual pivota el recurso presentado ante este Tribunal es el relativo a la inexistencia de la alineación indebida, por considerar que la actuación del jugador que, tras ser objeto de cambio, volvió a entrar en el campo, no determina la existencia de la misma por las circunstancias en que se produjo.

Partiendo de que estamos en el ámbito cautelar y, por tanto, de que está vedado entrar en el fondo del asunto, debe significarse que, tras valorar jurídicamente los hechos acaecidos y las alegaciones de la recurrente, no resulta posible para este Tribunal concluir que la resolución impugnada y sus antecedentes resultan indiciarias de la lesión de derechos alegada por la interesada con suficiente entidad para determinar la suspensión.

Todo ello, claro está, sin que se prejuzgue el sentido de la resolución que en su momento se dicte sobre el fondo del asunto y de conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva y, por aplicación supletoria, en el art. 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DENEGAR la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX, en su condición de administrador según designación judicial del XXX en representación del XXX, contra la Resolución dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 14 de marzo de 2022.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

